



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00427-00
Accionante:	SUNSET LLANTAS COLOMBIANAS S.A.S., por conducto de Gloria Yasnid Lancheros Peña
Accionado:	CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por SUNSET LLANTAS COLOMBIANAS S.A.S. en contra de CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La sociedad accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 11 de abril de 2023 elevó petición ante la accionada del cual no ha recibido respuesta. **(Páginas 3-9 consecutivo N°02).**

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S. y vinculando de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) con el objeto que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.

CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S. fue notificada en el correo CANLOGO@HOTMAIL.COM, que aparece en el certificado de existencia y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

representación legal de esta sociedad. Así mismo, en el expediente reposa certificación de entrega del correo (consecutivo 12).

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S. al no responder la petición radicada el 11 de abril de 2023, vía correo electrónico?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 de la C.P.), la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

SUNSET LLANTAS COLOMBIANAS S.A.S. por conducto de Gloria Yasmid Lancheros Peña² promueve acción de tutela contra CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S. para que se ordene a la accionada a responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición radicado el 11 de abril de 2023. **(Páginas 3-9 consecutivo N°02).**

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó una petición ante la accionada el 11 de abril de 2023. Por su parte, CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S. dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 11 de abril de 2023. Aunado a lo anterior, este juzgado procedió a verificar vía telefónica con la parte accionante (como da cuenta la constancia obrante en el expediente digital) si se había dado respuesta a la petición durante el trámite de esta tutela. Gloria Yasmid Lancheros Peña indicó que a la fecha no han recibido respuesta de la petición que motivó la acción constitucional. Se advierte vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta.

En consecuencia, se ordenará CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Suplente del Gerente General, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionante consultado en RUES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

concreta y de fondo a la petición presentada por SUNSET LLANTAS COLOMBIANAS S.A.S., advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones descritas en el escrito de tutela, esto es: contabilidad@sunset.com.co y facturacion@sunset.com.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **SUNSET LLANTAS COLOMBIANAS S.A.S.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR A CM DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.A.S. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por SUNSET LLANTAS COLOMBIANAS S.A.S., advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones descritas en el escrito de tutela, esto es: contabilidad@sunset.com.co y facturacion@sunset.com.co

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUEZ

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez